

ministerio de Hacienda se procederá á la formación de un inventario valorado de todos los objetos muebles ó inmuebles de propiedad del Estado que se hallen á su respectivo cargo, tanto en su posesión como en usufructo.

Art. 2.^o Estos inventarios serán celebrados oficialmente mientras se dispone su liquidación fiscal.

Art. 3.^o La época á que se refieren los inventarios será la del 30 de junio del presente año.

Art. 4.^o De los objetos inmuebles pertenecientes á la Hacienda pública por cualquier concepto, se abrirá un registro que constará de un encabezado general que se designará:

Art. 5.^o Un reglamento establecerá la forma y modelo de las circunstancias que deben constar en este registro, y sus referencias á los documentos en que deben fundarse sus sentencias.

Dado en Palacio el primero de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pasteors

—ni ó eldeum oenemai laqie nu pose obatoe. El
-asoci MINISTERO DE LA GOBERNACION:
-los esboz ob zotoclo y esbozcon acerminq, soleselie
-do y esbozim: ~~obezacion a las qd. no se hace sup esa~~
-ua -nlongi zoboz otoq; soilduq abnoiH al ob esboz
-nno. —Señora: En exposición que con este fechado tení
-o la honra de elevar á Yoq. Mo. indicó, los tratos que
-acuerdan la igualación de tarifas para el porte de la
-correspondencia extranjera, completando así la otra
-forma hecha para el interior del reino en 12 de ago
-sto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra y los Estados alemanes que no se sirven de la mediación de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs.; mientras que en Burgos se exigen 9 rs.; y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 reales, si bien se paga con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el ministro que suscribe abaratara el precio de las cartas, conveniendo como está de que la baje en el porte facilita y desarrolla las relaciones, hasta un punto insalvable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el Gobierno español sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoración de portes; mientras esto no sucede, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo po

ble, el precio de la correspondencia originaria de los referidos países, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra administración.

Este intento se prepara la uniformidad de acción que mencionaré es imprescindible en la buena organización administrativa del ramo de correos.

Si V. E. necesita las indicaciones anteriores, dirigase por correo a Real aprobación al proyecto de decreto que vengo la hora de acompañar.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—Señora.—A. L.
R. P. de V. M., Pedro de Egaña.

DECRETO SOBRE EL PRECIO DE LAS CARTAS

Conforme al meollo de propuesta del ministro

de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las cartas sencillas cuyo peso no excede de cuatro adarrines, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediación de las postas de Austria o Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia a donde vengan dirigidas.

Art. 2.^o Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, los que no excede del cuarto de libra pagarán en España 10 reales, sea cualquiera el punto a donde la carta se dirige.

Art. 3.^o Se aumentará el porte en razón de 5 rs. por cada cuarto de libra en las cartas procedentes de los países á que se refiere el art. 1.^o y en la proporción de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.^o Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez el veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro Egaña.

Exmo. Sr.: El Real decreto de 29 del santo mes de junio sobre cajas de ahorros y montes de piedad previo, no en su artículo 34 que las ordenanzas de los dos establecimientos de esta clase, hoy existentes en Madrid, sirvan de norma, con las disposiciones de dicho decreto, para formar los reglamentos de los que de la misma especie se crean en las provincias.

Y como en los artículos 30 y 32 se preceptúa que los montes y cajas existentes en la actualidad modifiquen sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en dicho Real decreto, sin alterar el interés del 4 por 100 á los imponentes donde se les esté abonando, y que los remitan al Gobierno para su examen y aprobación, es la voluntad de S. M. que se proponga á V. E., como de su Real nombre lo verifica, que se

dóptese de las más diligentes y oportunas informaciones que el jefe del gabinete se dispone con todo la profesión médica en los más bajos, que V. E. ha de practicar de acuerdo con otras Tropiecas presta que, en el cumplimiento del decreto 935, los trajes y sábanas hoy existentes en los hospitales de campamento regional deban ser de los mismos por las disposiciones del doctor Rosal decreto, y para que para tanto sea el más pronto posible que en este año se aprueben los nuevos reglamentos, considera V. E. de su autoridad reformas que en estos días se efectúen, y que transiten con la debida urgencia y oportunidad á este ministerio, para que solucionen del S. M. sus demandas para todo lo que prescripciones de lo que, y así tal que han sido dadas, se preparará se dirá á todos los gobernadores de provincia.

El conocido celo de V. E. sabrá levantar con firme voluntad cuantos obstáculos, quisieran oponerse, si por malentendidos intereses surgiera alguna dificultad, que no es de esperar; pues S. M. desea ver cuanto antes realizado el benéfico pensamiento que ha presidido á la publicación de dicho Real decreto, y cuenta para ello con la inteligencia y actividad de suscripción. V. E. daña más que perjudica, y el resultado de su trabajo es de gran utilidad.

Dios guarde a V. E. muchos años en Madrid. 3 de julio de 1833. — Egido. — Sr. Gobernador de esta provincia.

En la firma del año obvió el dígitos de la fecha, que se incluyeron en la que sobregea, saliendo sin embargo el obvio que no es posible observar, ya que son los mismos que aparecen en la parte superior.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Oficio de la Oficina de Minas. Núm. 1000.

Según me participa el señor inspector de minas de este distrito, el dia 20 del actual deben verificarse las demarcaciones de las minas Nena, Sabina y Julia, sitas en término del Berrueco.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.
Madrid, 18 de julio de 1853.—Antonio Bonavie
dicho ciencia que se considera el año que comienza y termina con los días 15 y 31 de agosto, en que se aprueba el año anterior, siendo la secretaría de la Universidad abierta en la Secretaría de la Universidad; consta, hecha en el año 1853, que el número 207, correspondiente a la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades, tanto para los alumnos que traten de estudios en los institutos de esta universidad, como en los colegios de humanidades incorporados a la misma bien la enseñanza doméstica, se hallará abierta en esta secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde del 15 al 31 de agosto próximo; y que la enseñanza de dichos tres años de latinidad, al labor del art. 62, comenzará en el día 1.º de setiembre.

בְּנֵי אֶתְרָנָה וְבְנֵי אֶתְרָנָה וְבְנֵי אֶתְרָנָה

Para matriculase en el primer año, segun el articulo 194, se requiere:

- 1.º Que el alumno acredite con la partida de bautismo nacido años de edad.
 - 2.º Que haga constar con certificación expedida por un profesor de primeras letras haber seguido los estudios previstos en el art. 4.º de la ley de instrucción primaria.
 - 3.º Que sufra en el instituto en que haya de estudiar un examen riguroso de instrucción primaria, por el cual satisfará la cantidad de 20 rs.
 - 4.º Los derechos de matrícula de cualquiera de los citados tres años son 200 rs., pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del año.

En el indicado término se celebrarán los exámenes extraordinarios de los tres años de latinidad que no los hayan sufrido en los ordinarios, ó que en ellos hayan obtenido la nota de usquie.

Madrid 12 de julio de 1853.—El secretario ge-
neral, ~~Vicente~~^{Francisco} Martínez, ojeando los decretos del
-lo 12 de junio de 1853, establece y dirige los decretos

Presidencia de la comisión provincial de inspección
y observación de las elecciones primarias de todo el territorio
que se celebren en el año de 1889. Y obsequiando a los señores
que se presenten a votar en las elecciones primarias de todo el
territorio que se celebren en el año de 1889. Y obsequiando a los señores
que se presenten a votar en las elecciones primarias de todo el

La de Ocaña. Pendiente de arreglo de dotación.

Elementales de la *Elementales de la* **Elementales de la**

La del Pueblo de la Piedad, con 3,000 rs. anuales de deduc-
cion, casa-habitacion y las retribuciones.

-el La de Valdeverdeja, con id. id. id. y el La de Borox, con id. id. id. y obispo sim el obispo.

**simples e rústicas, que se estabeleceram
não só no sul da nossa república, mas**

Ley de Falange, datada con 2.700 tr. populares y las retribuciones de los niños.

**La de Quintanar de la Orden. Poppigio de Segura.
y de dotación.**

— La de Morcín. Pueden leerse árboles de dos seces.
— La de Valdavido, con 2.000 m. anuales de de-

Talcahuano, 4 de julio de 1853.—Miguel Muñoz.

Fuentes.

According to the provisions of the Constitution of the United States, the power to regulate commerce with foreign nations and among the several states, and with the Indian tribes, is vested in the Congress; and the power to declare war, and to make rules and regulations for the government and regulation of the land and naval forces, and of the militia when called into actual service, is also given to Congress.

En virtud de providencia del señor don Juan de
Cardedas, juez de primera instancia de las alveras de
esta corto por la escribanía de Noblejas, se citan y
emplazan a Vicente Sierra y Tomás Cádizmo para que
en el término de nueve días siguientes al de la publi-
cación de este edicto, que por primer plazo se les se-
ñala, se presenten en dicho juzgado a oír los cargos
que les resultan en la causa que se les sigue por heri-
das a José Rey; pues si no lo hicieren, se sustanciará
en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que
haya lugar.

Chamberí 9 de julio de 1853.—Nobleza.

Don Melchor Bermejo y Escudero, juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado y escrivania de mi
mismo del infrascrito se instruye causa criminal de o-
ficio con motivo del hallazgo de un cadáver en término
del Molar y sitio denominado Valde los puercos, cuyas
señas son: estatura alta y corpulento, pelo castaño
claro y bastante largo, sobre todo en las mejillas
y cejas, voz clara, con dura elasticidad, magullo grande
y de paño pardo, camisa y calzoncillos de lana
basto, y zapatos finos en muy mal estado habiendo
se encontrado á una corta distancia del punto en que
dicho cadáver yacia algunas otras ropas, y entre ellas
un sombrero chamborón con chispas de cal, de lo que
se infiere que el difunto había estado trabajando en
las obras del canal de Isabel II, y como de las muchas
diligencias practicadas hasta el dia para averiguar
quién fuere el citado cadáver no haya sido posible
identificar su persona, Me acuerdo de bajar a la casa dosas
publicar el presente, por el qual, de quinientos scs., res-
ta ya justicia en su destino en el ejido, exhibir y requie-
ro, y de la mia pido y suplico á los señores y heredades y demás autoridades del reino, como tambien á cualquiera otra personas que tengan alguna noticia de quién sea el hombre muerto, cuyas señas se han menciona-
do y causas que puedan haberla producido, lo pongan sin demora en conocimiento de este juzgado, pues en
ellos se interesa la más pronta y efectiva administración
de justicia.

dictado en Comedor Viejo el 9 de Julio de 1853.—
Intendente. — Por mandado de S. S., Carlos
López Navarro.

el Doctor don Ricardo Diaz de Medina, juez de la propia
maza, insaculista de Navalpintado y sus partidos comunes
legisla de término de la reunión el viernes 11. Vaya con su
C.E.P. presentando en el día, illesas y empleos que
componen oponedores ó en otro concepto en las que se consideren
necesarias las personas competentes de Bernardo Gómez,
vecino de Villanueva, para que por el juez postulado del
partido competentemente autorizado no se positionen
este juzgado de la reunión que habrá de celebrarse el viernes
11 de agosto próximo; bajo apercibimiento de que se
les perjudicará. Insaculista en el Tribunal y circunstancia

• Dado en Navalcarnero el 16 de julio de 1855 los
Bíos de Ricardo Díaz de Rueda y Pérez, fallecido en Madrid
Pérez. Los que se presentan en la oficina del Registro de
la Ciudad de Madrid en la calle Mayor número 11.

PARTE NO OFICIAL

~~que se ha de dar en el año que viene.~~
caso lo sufre la calificación pedagógico bándersimétrico de
ANUNCIOS, que no se permite la publicación en el periódico
el **Se halla vacante el partido de Ciruelo** titulado de
Morata de Tajuña, perteneciente a Chinchón; del que quedan
una Segunda y Quinta de la villa y el resto de sus pedanías. Se
y proximidad pertenece, su población es de 1500 veci-
nos, y se halla dotado con la cantidad de 5,000 pesetas
anuales, pagados por el ayuntamiento por semestres
vencidos, cobrando además por separado la asistencia
de partes y gastos de maternidad. **EL GOBIERNO DE**

aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Director de la Escuela.

des al señor presidente del ayuntamiento, francas de porte hasta el dia 8 del proximo mes de agosto, pasado el cual se proveerá en la persona que reúna las mejores cualidades de actitud y práctica.

Los heredatarios, propietarios y colonos o arrendatarios en término jurisdiccional de Getafe y su agregado Perales del Río, presentarán en la secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á

contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas y en debida forma de las variaciones que hayan experimentado en su ~~propiedad urbana y territorial~~, para en su vista proceder á los trabajos del repartimiento de inmuebles, correspondiente al año de 1854, bien entendido que pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna, pudiendo por consiguiente los beneficiados el principio que haya lugar negar rojuras en el alcance de los establecimientos del año 1854. De lo contrario, se considerará que han sido establecidos en el año anterior, y habrá que rebajarlos en el **importe público de granos**.

BOLETÍN OFICIAL DE GRANOS.

ALMORZADA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy

Trigo	do	32	6	37
Cebada	do	13	8	15
Algarrobas	do	19	6	20

. I al p. y no distingos. 20. 316 los judíos lo. La chispa
Madrid 19 de julio de 1853.

Madrid 19 de julio de 1853.

MADRID.—*Imprenta de D. Manuel Pisa, calle de Madera Alta, n.º 42.*